

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03004 00496	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	WILLIAM ANIBAL CARDENAS GAITAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA del embargo y ejerce prelación de crédito fiscal a favor de la DIAN. A su turno se DECRETA LA MEDIDA DE EMBARGO cuentas entidades financieras y finalmente se REQUIERE a la parte actora para que allegue liquidación del	07/04/2021		
41001 2017 40 03004 00108	Ejecutivo Singular	NANCY GUEVARA TOLEDO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE REMATE EL DIA 7 DE JUNIO 2021 A LAS 8:00 A.M	07/04/2021		
41001 2017 40 03004 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia DEL ACTA DE REMATE DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A SU TURNO ACLARA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 QUE APRUEBA EL REMATE.	07/04/2021		
41001 2017 40 03004 00210	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE RAMON HOYOS ORDOSGOITIA	Auto pone en conocimiento A SU TURNO ORDENA COMISIONAR.	07/04/2021		
41001 2017 40 03004 00332	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar AMPLIA MEDIDA CAUTELAR	07/04/2021		
41001 2018 40 03004 00485	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO	RAMIRO CHARRY DUSSAN	Auto requiere	07/04/2021		
41001 2018 40 03004 00833	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	ESP TECHNICAL SUPPORT SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	07/04/2021		
41001 2019 40 03004 00110	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JONATHAN GUTIERREZ POLO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2021		
41001 2020 40 03004 00096	Ordinario	OLGA LUCIA BEDOYA	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Auto decide recurso	07/04/2021		
41001 2020 40 03004 00285	Verbal	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y OTRA	Auto inadmite demanda	07/04/2021		
41001 2020 40 03004 00310	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR FREDY DIAZ ROMERO	Auto resuelve corrección providencia	07/04/2021		
41001 2020 40 03004 00313	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	Auto termina proceso por Pago	07/04/2021		
41001 2021 40 03004 00025	Ejecutivo	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2021		
41001 2021 40 03004 00042	Ejecutivo	GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	07/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00061	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00064	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA EL AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2021 Y A SU TURNO INADMITE LA DEMANDA	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00100	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto inadmite demanda	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00104	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD	Auto inadmite demanda	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00145	Verbal	LILIA ANGEL DE ROJAS	RECTIMOTORES DE COLOMBIA LTDA	Auto inadmite demanda	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00149	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC PRIETO	Auto decreta retención vehículos	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00150	Ejecutivo	AMANDA LUNA LEGUIZAMO	HELI PASTRANA SUPELANO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2021	
41001 2021	40 03004 00151	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto inadmite demanda	07/04/2021	
41001 2019	40 03006 00050	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DREY RAMIREZ GUTIERREZ	Auto requiere A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	07/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/04/2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPER QUESADA TRUJILLO
DEMANDADO	OLGA LUCIA BEDOYA
RADICACIÓN	2020-00096

Se ocupa el Despacho en resolver el Recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

Sostiene la parte demandante que el Juzgado incurre en un error factico al rechazar de plano la demanda, porque solo se tuvo en cuenta el certificado de libertad y tradición, en el que se establece que el propietario del inmueble a usucapir es el municipio de Neiva, desconociendo las demás pruebas que dan cuenta que dicho predio ha sido poseído desde mucho antes de que se convirtiera en bien de uso público; toda vez que el municipio se hizo propietario a partir del 21 de junio de 2011 mediante escritura de 1225 de 2011 según cesión que hiciera la señora BERTHA VALENZUELA DE LLANES al MUNICIPIO DE NEIVA, que fue registrada el día 16 de agosto de 2011. Y en cambio su poderdante ha ejercido la posesión sobre el mismo inmueble desde el año 1998, sin reconocerle derecho de dominio a otra persona.

De acuerdo con lo anterior y el con fin de resolver la reposición planteada por el recurrente, el Despacho procederá a precisar cuáles son los bienes de uso público y su imprescriptibilidad, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

En ese sentido tratándose de bienes de uso público, el artículo 6 de la ley 9 de 1989, los define como.

" (...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Por otra parte el artículo 674 de la Ley 57 de 1887 los considera como:

"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo el Consejo de estado, en fallo 21699 de 2012 M.P. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, indicó que:

"Por su parte, los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común"

En cuanto a la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el artículo 63 de la Constitución Política señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En el mismo sentido, el artículo 2519 del C.C. indica *"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso"*.

En la misma dirección el artículo 375 del C.G.P., prevé la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de los mismos, al manifestar:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

Hecha la anterior exposición normativa, tenemos que en el caso concreto el bien a usucapir se identifica con la matrícula inmobiliaria No 200-211621 y cuenta con una anotación No 2 de fecha 16 de agosto de 2011 en la que se registró la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público de parte de BERTHA VALENZUELA DE LLANES al MUNICIPIO DE NEIVA.

Así las cosas, el inmueble objeto de las pretensiones del demandante, según el certificado de libertad y tradición, hace parte de aquellos calificados como de uso público y por lo tanto con la característica intrínseca de ser imprescriptible; lo anterior es una regla que de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia citada, no tiene excepciones, sino que se aplica de forma general a todos los bienes del estado denominados como de uso público.

En este orden de ideas, no es de recibo para el Despacho el argumento que trae a colación el recurrente, consistente en que como el bien fue poseído desde antes del 16 de agosto del año 2011, en consecuencia lo que se alega es la posesión ejercida desde que era dueña BERTHA VALENZUELA DE LLANES. Lo anterior porque las fuentes de derecho antes citadas no contemplan excepciones al hecho de que el bien sea propiedad del estado, en este caso del municipio de Neiva y catalogado como de uso público, incluso si este fue poseído cuando el propietario era una persona distinta al estado.

Igualmente destaca el Despacho el hecho de que el demandante quien manifiesta haber ejercido posesión desde el año 1998, no ejerció antes de agosto del año 2011 acciones con miras a haber obtenido la pertenencia del inmueble por medio de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio respecto de la señora BERTHA VALENZUELA DE LLANES. Sino que pretende ejercerla nueve años después de que el Municipio de Neiva es propietario del bien de uso público.

Dicho lo anterior, debe el Despacho atenerse a la disposición legal contenida en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., en el sentido de que no es procedente la declaración de pertenencia de bienes de uso público y por lo tanto se dispondrá no reponer el Auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

Finalmente como el mismo artículo 375 del C.G.P., en el numeral 4 inciso 2 dispone que respecto de la providencia que rechace de plano la demanda procede el recurso de apelación. En consecuencia se concede el mismo ante el Juez Civil del Circuito- reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 4 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación de la providencia del 4 de septiembre de 2020 en efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – reparto.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **6 ABR 2021**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMER ANDRES AYA AGUILAR
DEMANDADO	ESP TECHNICAL SUPPORT SAS
RADICACIÓN	2018-00833

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a WILMER ANDRES AYA AGUILAR y su apoderado (demandante); y la curadora ad-litem de la empresa ESP TECHNICAL SUPPORT SAS (demandado) para que concurren a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del Proceso; en donde se absolverán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo el día 22 del mes de Junio del año 2021 a la hora de las 8:00am.

Previniendo a las partes las consecuencias por su inasistencia (numeral 3 y 4 del artículo 372 de la norma en mención)

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba los documentos aportados con la presentación de la demanda y en escrito con el que describió traslado de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba los documentos señalados en el escrito de excepciones.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 07 ABR 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2017-00165

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración hecha por el rematante ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, quien manifiesta que en el acta de remate, en la adjudicación y en el oficio dirigido a registro se indicó como dirección del bien inmueble que se remató, la calle 22 Sur No 32-56 etapa 1 torre 3 Apartamento 302.

Al respecto encuentra el Juzgado que el inmueble rematado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 – 229626, el cual coincide con el mismo respecto del cual se ordenó el embargo en el Auto de fecha 23 de mayo de 2017 visible a folios 53 y 54; secuestrado en la diligencia del 20 de abril de 2018 cuya acta esta visible a folios 90 y 91.

Sumado a lo anterior, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200 – 229626 tiene como dirección registrada en el certificado de libertad y tradición, la calle 22 A SUR No 32-56 "CONJUNTO ENCENILLO RESERVADO" APARTAMENTO 302 ETAPA 1 TORRE 3.

De conformidad con lo señalado, advierte el despacho que la dirección indicada para el inmueble rematado, tanto en el acta de remate del día 17 de noviembre de 2020, como en el Auto que aprobó el remate de fecha 23 de febrero de 2021, y el oficio No 182 de fecha 5 de marzo de 2021, señalan como dirección el apartamento 302, etapa 1, torre 3 que hace parte del proyecto inmobiliario de vivienda de interés social denominado CONJUNTO ENCENILLO RESERVADO, de la ciudad de Neiva, ubicado en la calle 22 SUR No 32-56. La cual no coincide con la del certificado de matrícula inmobiliaria, como quiera que en lo que concierne a la dirección del conjunto es calle 22 A Sur No 32-56 y no calle 22 SUR No 32-56.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que existió un error de digitación en la nomenclatura señalada en el acta de remate del día 17 de noviembre de 2020, como en el Auto que aprobó el remate de fecha 23 de febrero de 2021, y el oficio No 182 de fecha 5 de marzo de 2021. El cual es



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

susceptible de ser corregido en cualquier tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo antes expuesto, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: CORREGIR, el acta de remate de fecha 17 de noviembre de 2020 en lo que corresponde a la dirección del bien inmueble que se adjudicó, el cual es ubicado en la calle 22 A SUR No 32-56 "CONJUNTO ENCENILLO RESERVADO" APARTAMENTO 302 ETAPA 1 TORRE 3.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 1 del Auto de fecha 23 de febrero de 2021 que aprobó el remate, en sentido de que se aprueba en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien ubicado en la calle 22 A SUR No 32-56 "CONJUNTO ENCENILLO RESERVADO" APARTAMENTO 302 ETAPA 1 TORRE 3, realizada en este proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, cuyo adjudicatario fue el señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.101.878 expedida en Bogotá.

TERCERO: Por secretaría elabórense los oficios ordenados en el Auto de fecha 23 de febrero de 2021, con la corrección indicada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ
RADICACIÓN	2017-00332-00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte actora en este proceso, respecto de que se amplió la MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, oficiando igualmente al BANCO PICHINCHA de esta ciudad, el Juzgado accede a ello de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del Decreto 593 CGP y dado el objeto del proceso ejecutivo que consiste en el pago de la obligación perseguida. En consecuencia,

DISPONE:

1°.- AMPLIESE la medida cautelar decretada el 26 de septiembre de 2018, **en otros \$15.000.000.00 M/cte más, limite que deberá contabilizarse a partir del día de hoy.** En consecuencia, **EMITASE** oficio al Gerente del BANCO PICHINCHA de esta ciudad, comunicándole que se dispuso **AMPLIAR** la medida cautelar EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ C.C. 1.077.857.477 en el BANCO PICHINCHA de esta ciudad. La medida cautelar se limita en otros \$15.000.000.00 M/cte más, limite que deberá contabilizarse a partir del día de hoy. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que presente liquidación del crédito dentro del término de 30 días, de conformidad con el artículo 317 CGP, so pena de imponer la figura desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERAUTOS
DEMANDADO	JHONSON CABRERA PINTO
RADICADO:	2013-00496-00

En oficio 1-13-242-448-002391 adiado el 11 de marzo de 2020, la DIAN informa que mediante Resolución No. 900025 de la misma fecha, decretó el embargo de todos los dineros, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales, bienes inmuebles y bienes muebles, que se encuentren o llegaren a depositar y resultar dentro del proceso de la referencia, en favor del crédito fiscal que se sigue al demandado. De otro lado, mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a los demandados, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°- TOMAR NOTA del embargo y ejercer prelación del crédito fiscal a favor de la DIAN, decretada MEDIANTE Resolución No. 900025 adiado el 11 de marzo de 2020, dentro del procedimiento que dicha entidad adelanta contra el demandado JHONSON CABRERA PINTO.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados WILLIAM ANIBAL GAITAN CARDENAS C.C. 13.174.237 y JHONSON CABRERA PINTO C.C. 93.360.437 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$3.400.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

3°.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

27 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	2021-00064

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en el Auto de fecha 6 de abril de 2021 se indicó como parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, la cual no corresponde al presente proceso, toda vez que la entidad demandada es SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: ACLARAR, el Auto de fecha 6 de abril de 2021, en el sentido al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda se observó que la parte demandante no aportó copia del contrato de seguros suscrito entre JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	JONATHAN GUTIERREZ POLO
RADICACIÓN	2019 -00110-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado JONATHAN GUTIERREZ POLO C.C. 1.075.260.422 como empleado al servicio de MASTER SERIES S.A.S., ubicado en la carrera 11 A No. 93 A – 22 oficina 405 de Bogotá D.C., y/o del 30% de los dineros que por concepto de honorarios perciba en caso de ser contratista. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. _____, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DREY RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	2019-00050-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en este proceso, REQUIERASE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para efectos del cumplimiento de la orden de EMBARGO Y SECUESTRO impartida mediante oficio No. 0560 del 22 de febrero de 2019, del vehículo automotor de placas THP-239, de propiedad del demandado JOSE DREY RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 7.686.605. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL YOVANOVIC PRIETO
RADICACIÓN	41001400300420210014900

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **EOO962**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Marca: MAZDA
Línea: 3
Modelo: 2019
Placas: EOO962
Servicio: Particular
COLOR: AZUL METALICO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se librá el respectivo oficio por secretaria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	AMANDA LUNA LEGUIZAMO
DEMANDADO	HELI PASTRANA SUPELANO Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210015000

Los títulos valores (LETRAS) anexas a la demanda reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **AMANDA LUNA LEGUIZAMO** con cédula de ciudadanía No. 26612500 y en contra de los señores **HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4908443 y 55155230 respectivamente, por las siguientes cantidades:

- A. Por la suma de \$40.000.000. 00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de Junio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$20.000.000.00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de Junio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario financiero que posean los demandados en las entidades bancarias que se relacionan en la solicitud de medidas. La cautela se limita en la suma de \$155.000.000.00 M/cte.- Los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de ésta comunicación. Líbrese oficio por secretaría.

-Del Garaje No. 11, del Edificio el Escorial, ubicado en la carrera 7 A # 13-19 y calle 13 # 7-41, de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58096 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HELI PASTRANA SUPELANO, en el proceso ejecutivo radicado con el No. 41001310300120190024400 que, ante el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, adelanta el señor JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA. Líbrese oficio por secretaría.

- Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada CLAUDIA TOVAR GALINDO, en el proceso ejecutivo radicado con el No. 41001310300520190013300 que, ante el juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, adelanta el señor JULIAN FELIPE GUTIERREZ MARTINEZ. Líbrese oficio por secretaría.

- Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada CLAUDIA TOVAR GALINDO, en el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 41524408900220190001800 que, ante el juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA, adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrese oficio por secretaría.

-Del vehículo automotor clase campero, de placas URX930, marca Chevrolet, línea TAHOE, modelo 2015, color gris metalizado, con número de motor CFR501803, número de chasis y número de series 1GNSK6KC9FR501803, cilindraje 5328, tipo de carrocería wagon, de servicio particular, de propiedad del demandado HELI PASTRANA SUPELANO.- Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese oficio por secretaría.

-Del vehículo automotor clase campero, de placas RAN025, marca Nissan, línea PATHFINDER, modelo 2008, color azul grisáceo, con número de motor VQ40645643A, número de chasis VSKJLWR51Z0288935, cilindraje 4000, tipo de carrocería wagon, de servicio particular, de propiedad del demandado HELI PASTRANA SUPELANO.- Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese oficio por secretaría

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a los abogados DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA Y MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ como apoderados de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

- 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS
RADICACIÓN	41001400300420210010000

Revisado el libelo demandatorio propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara Inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

- 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD
RADICACIÓN	41001400300420210010400

Revisado el libelo demandatorio propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara Inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
RADICACIÓN	4100140030042021-0015100

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de procuradora judicial, como quiera que se observa que los hechos y pretensiones frente a la fecha de suscripción del pagare por valor de \$7.981.980 Mcte, difiere con la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
SOLICITANTE	LILIA ANGEL DE ROJAS
DEMANDADO	RECTIMOTORES DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN	410014003004202100145000

El juzgado declara inadmisile la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora **LILIA ANGEL DE ROJAS** a través de apoderado judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se indica el valor actual de la renta ni la cuantía del proceso para determinar la competencia de conformidad con el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. ALFREDO LLANOS MEDINA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

27 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
RADICACIÓN	4100140030042021-0006100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7248344 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 02-01612143-03

- A. Por la suma de \$86.173.187,28 Mcte por concepto de capital adeudado de la obligación No. 57319152218, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- B. Por la suma de \$5.677.205.42 Mcte por concepto de intereses de plazo, causados entre el 11 de Agosto de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$140.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

= 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR FREDY DIAZ ROMERO
RADICACIÓN	41001400300420200031000

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 03 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el valor de intereses causados de las cuotas de los meses de abril y julio de 2020 del pagaré No. M026300110234001589614992343, así como la fecha en que se debía pagar la cuota en mora del mes de Octubre de 2020, por lo que se procederá a corregir la providencia.

En consideración con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el Auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago, respecto de los valores de los intereses corrientes de las cuotas de los meses de abril y julio de 2020 del pagaré No. M026300110234001589614992343, en el entendido que son los de abril de 2020 por la suma de \$452.003 y Julio de 2020 por \$437.926 Mcte.

CORREGIR el Auto de fecha tres (03) de Diciembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago respecto del saldo de cuotas en mora del pagaré No. M026300110234001589614992343, en el entendido que son cuotas en mora lo que adeuda el demandado, y que la fecha de pago de la cuota del mes de Octubre de 2020, corresponde al 19 de Octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Expediente
Unifal

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN	41001400300420200031300

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020 de las obligaciones con pagaré No. 90000058270, dejándose constancia que la obligación continua vigente con BANCOLOMBIA. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, dejándose constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2º.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.
DEMANDADO	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300420210002500

EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H. mediante apoderado Judicial, presenta demanda buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Documentación que se adjunta.

A la demanda se acompaña el certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Alcaldía de Neiva, Certificado expedido por el Administrador de dicho conjunto y demás documentos relacionados.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art., 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art., 431 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.** con Nit 900.553.537-0 y en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO HOTEL NEIVA - HCP S.A.S.** NIT. 830.053.812-2 cuyo vocero es la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** NIT. 860.531.315-3. y la sociedad **HCP S.A.S. CONSTRUCCIONES** con NIT 804.003.640-4, ANTES HERNANDO CAMARGO PEDRAZA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 12874, la cual venció el 28 de febrero de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (29 de febrero de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 12874, la cual venció el 28 de febrero de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (29 de febrero de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 13081, la cual venció el 28 de febrero de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (29 de febrero de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.

- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 13081, la cual venció el 28 de febrero de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (29 de febrero de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 13299 la cual venció el 30 de marzo de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de marzo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 13299, la cual venció el 30 de marzo de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de marzo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 13517, la cual venció el 30 de abril de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 13517, la cual venció el 30 de abril de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 13724, la cual venció el 30 de mayo de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de mayo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 13724, la cual venció el 30 de mayo de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de mayo de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 13931, la cual venció el 30 de junio de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 13931, la cual venció el 30 de junio de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 14149, la cual venció el 31 de julio de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.

- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 14149, la cual venció el 31 de julio de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 14361, la cual venció el 31 de agosto de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 14361, la cual venció el 31 de agosto de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$10.445.179 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 213, la cual venció el 30 de septiembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 213, la cual venció el 30 de septiembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$5.222.590 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 421, la cual venció el 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$52.226 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 421, la cual venció el 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$5.222.590 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 634, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 634, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.
- Por la suma de \$5.222.590 Mcte, correspondiente a la cuota de administración contenida en la factura número 848, la cual venció el 30 de diciembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de diciembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.

- Por la suma de \$104.452 Mcte, correspondiente al aporte al fondo de imprevistos contenido en la factura número 848, la cual venció el 30 de diciembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (31 de diciembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.

-Por el valor de las cuotas de administración y aportes al fondo de imprevistos que se causen durante el trámite del presente proceso, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo más intereses de mora tasados conforme lo prevé el art. 30 de la ley 675 de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente y hasta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-233396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es de dominio del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO HOTEL NEIVA - HCP S.A.S. NIT. 830.053.812-2 cuyo vocero es la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada HCP S.A.S. CONSTRUCCIONES ANTES HERNANDO CAMARGO PEDRAZA S.A.S. con NIT 804.003.640-4 en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$185.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO	IRMA SILVA PLAZAS
RADICADO	41001400300420170010800

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 2-04 Sur de esta ciudad de propiedad del señor BERNABE REINA VARON, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 7 del mes de Junio del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE BERMUDEZ
DEMANDADO	RODRIGO CHARRY DUSSAN
RADICACIÓN	2018-00485-00

La apoderada apoderada judicial de la parte actora en este proceso, solicita que se requiera a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre las motocicletas embargadas. Por ser procedente, de conformidad con el Art. 593 CGP y siendo el objeto del proceso ejecutivo el pago de la obligación, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por SECRETARIA, expídase oficio REQUIERASE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA HUILA, para efectos del cumplimiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos automotores marca HYUNDAI, línea SONATA GLS, modelo 2011, clase AUTOMOVIL, de placas KHE-796, de propiedad del demandado RODRIGO CHARRY DUSSAN C.C. 7.684.398 y del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea OPTRA, modelo 2007, de placas NVS-362, de propiedad del demandado RODRIGO CHARRY DUSSAN C.C. 7.684.398. Medida comunicada con oficio No. 1334 y 1335 del 5 de febrero de 2020, SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART., 44 DEL C.G.P. Líbrese oficio.

2º- PONGASE de presente a la apoderada judicial ejecutante, que el 1 de abril de 2019, se emitió auto de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, por lo que su solicitud en ese sentido resulta improcedente.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE RAMON HOYOS ORDOGOSTIA
RADICACIÓN	2017-00210 -00

En memorial que antecede, la Dra. MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO, indica ser apoderada del señor JULIAN ANDRES HOYOS HERNANDEZ dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS NUMERO 2019-00352 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, contra el señor JORGE RAMON HOYOS ORDOSGOITIA, y solicita se requiera a la aquí demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de impulsar este proceso, precisando que: "1.- el día 8 de septiembre de 2017 expide despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, actuación que lleva pendiente de resolver más de 29 meses sin que se haya llevado a cabo". Y "2.- el 29 de enero de 2019 se dicta Auto de seguir adelante, han pasado más de 12 meses sin que la parte actora haya allegado la liquidación de los créditos".

En consecuencia, el Juzgado, pone de presente a la profesional del derecho frente al punto 2, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, este juzgado dispuso aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Ahora, respecto al punto 1, que mediante Despacho Comisorio No. 053 adiado el 7 de septiembre de 2017, adelantada por INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145039, inspección que mediante constancia secretarial del 6 de febrero de 2020, lo devuelve informando que la parte actora no ha tenido interés en realizar la diligencia.

Si bien la petente no tiene la carga procesal del impulso del trámite, por no ser parte del proceso, si se hace necesaria la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado, para continuar con el trámite pertinente. Por lo tanto, el Juzgado oficiosamente REQUIERE a la parte demandante para que radique el despacho comisorio que a continuación se decretará, dentro del término de 30 días, so pena de tener por desistida la medida cautelar solicitada y decretada, en los términos y condiciones del art. 317 CGP.

Para dar cumplimiento a lo anterior, SE ORDENA COMISIONAR al Señor ALCALDE DE NEIVA, con facultades para posesionar a la secuestre:

LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, residente en la calle 19 No. 46 – 80, casa H, Tel. 316 706 76 85 de esta ciudad, chauxs1961@hotmail.com, y tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, de reemplazarlo únicamente en caso de no aceptación comprobada del secuestre nombrado, a quien se le deberá

comunicar su designación por el medio más expedito la fecha y hora de la diligencia. Lo honorarios serán fijados por el comisionado. Líbrese Despacho con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio". The signature is written in a cursive style with large, rounded letters.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

7 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON
DEMANDADO	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS
RADICACIÓN	4100140030042021-0004200

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante en solicitud allegada a través de correo electrónico del día 24 de marzo de 2020, al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejerce el demandado **JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS** sobre el vehículo automotor clase camioneta de placas EIY-814 marca Toyota Prado TXL, color blanco, de servicio particular. Para efectos de su retención, ofíciase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo sijin@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

STEVE ANDRADE MENDEZ

ABOGADO

steveandrademendez@hotmail.com

Calle 7 No. 6-27 Of. 1101 Neiva Huila

Telefax. (098)8718659

Celular 310-3342077

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.S.D.

Ref.

PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : GUSTAVO HERNÁNDEZ BAHAMÓN
DEMANDADO : JOSUÉ YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
RADICADO : 41001400300420210004200
ASUNTO : SOLICITUD

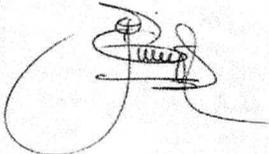
STEVE ANDRADE MENDEZ, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar el decreto de la siguiente medida cautelar en contra del demandado para garantizar el pago del importe del título valor ejecutado, los intereses y costas procesales, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P:

1) Embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el automotor que relaciono a continuación:

MARCA: Toyota Prado TXL
PLACAS: EIY-814
Clase de vehículo: CAMIONETA
Servicio: PARTICULAR
Número de puertas: 5
Color: Blanco

Sírvase señor Juez librar el respectivo oficio de retención a la SIJIN sección de automotores de Neiva (H) al correo sijin@policia.gov.co

Atentamente,



STEVE ANDRADE MENDEZ.
C.C. N° 7.722.335 de Neiva.
T.P. N° 147.970 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MERCEDES ARDILA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICACIÓN	2020-00285

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el Despacho que:

1. No se realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. y numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indica el tipo de acción que formula respecto de los demandados, de donde emerge una indebida acumulación de pretensiones.
3. Convoca como demandada a la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA, pero en los hechos es relacionada como usuaria de la empresa demandante y no como autora de los hechos que ocasionan los perjuicios reclamados, los cuales se endilgan al esposo de la señora ARDILA, del que se desconoce el nombre y su capacidad. De tal manera que no señalan la razón por la que CLAUDIA MERCEDES ARDILA deba responder por él, cuestionándonos su legitimación por pasiva.
4. Convoca a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, sin estar relacionado en los hechos el motivo fundante de su legitimación en la causa por pasiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza